

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 197/2020**

**ACTOR: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión** y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su oficio inicial, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo impugna lo siguiente.

“ACTOS RECLAMADOS: De las autoridades indicadas reclamo lo siguiente:

De la autoridad indicada en el inciso **a)**, del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, dado que no supervisó a su inferior (Secretario (sic) de Finanzas y Administración y autoridades indicadas en los incisos **b)**, **c)** y **d)**, así como por intervenir en la autonomía de la actora y, omitir ordenar a sus inferiores dieran respuesta al oficio y exhorto de la actora, de conformidad con lo que se narrará más adelante. De igual forma reclamo la promulgación y publicación del artículo 3º, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, por su inconstitucionalidad.

De la autoridad indicada en el inciso **b)**, del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, reclamo la omisión de dar respuesta al acta de exhorto y oficio en que se le pide la entrega de recursos presupuestales, así como ordenar a sus inferiores que dieran respuesta a dicho exhorto y oficio, de acuerdo a lo que se expondrá posteriormente.

De la autoridad indicada en el inciso **c)**, del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, reclamo la omisión de dar respuesta al acta de exhorto y oficio en que se le pide la entrega de recursos presupuestales, así como ordenar a sus inferiores que dieran respuesta a dicho exhorto y oficio.

De la autoridad indicada en el inciso **c)**, del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, reclamo la omisión de dar respuesta al acta de exhorto y oficio en que se le pide la entrega de recursos presupuestales, así como ordenar a sus inferiores que dieran respuesta a dicho exhorto y oficio. (sic)

De la autoridad indicada en el inciso **d)**, del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, en su vertiente de que mengua al despliegue de sus funciones y atribuciones, así como violación a la autonomía patrimonial y de gestión, además de la vulneración de los derechos humanos que se señalarán posteriormente, así como la emisión del oficio número DGJ/DTL/298/2020, de fecha 03 de noviembre de 2020 dos mil veinte, descrito y por las razones que expondré más adelante, , (sic) en el que se menciona que los recursos

económicos y financieros –presupuesto- otorgado por el Congreso del Estado de Michoacán, pueden ser reducidos unilateralmente por la Secretaría de Finanzas y Administración.

De la autoridad indicada en el inciso e), del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, particularmente la discusión, aprobación y promulgación de los artículos 1° y 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por la inconstitucionalidad de tales preceptos.

De la autoridad indicada en el inciso f), del capítulo de autoridades demandadas, reclamo la invasión a la esfera competencial de la parte actora de esta controversia, particularmente la promulgación y publicación de los artículos 1° y 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por la inconstitucionalidad de tales preceptos.

De la autoridad precisada en el inciso g), reclamo la expedición del artículo 3° de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, por su inconstitucionalidad. (...).”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos.

“Solicito la suspensión de los actos reclamados, y, por lo que toca a los actos concretos, pido la suspensión con efectos restitutorios, pues de lo contrario, no se está en posibilidad de operar el organismo, con lo cual se ve afectado el orden público y el interés social, ante la posibilidad material de la Comisión de realizar su labor sustantiva.

Por lo que pido se ordene a la autoridad demandada la entrega inmediata del presupuesto, incluso, porque ya tiene en su poder la documentación comprobatoria del gasto, de las mensualidades indicadas.”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y las características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto señalan lo siguiente.

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad, en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta que se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones establecidas en el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, impugna de manera destacada, en su escrito de demanda, la negativa y la omisión a la solicitud para acceder a su patrimonio otorgado por el Congreso local para el presupuesto de egresos de dos mil veinte, la inaplicación del artículo 3 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los diversos 1 y 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, toda vez que el promovente argumenta que no existe justificación alguna para reducir la recaudación estatal; además, derivado de la mencionada omisión, el promovente solicita la suspensión para que, en esencia, se efectúe el pago de partidas presupuestales a que tiene derecho el citado organismo.

Atento a lo anterior, **no procede conceder la medida cautelar solicitada** respecto de los actos mencionados; esto es, para que le sean entregados los recursos económicos que menciona, pues su alegada retención es materia de la ***litis*** constitucional y, por tanto, la determinación relativa a si deben entregarse o no al promovente será tomada una vez que se haya analizado el fondo de este medio de control de constitucionalidad, considerando, además, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los solicitantes, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos; además, **de concederse la suspensión, tendría efectos restitutorios que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.**

Por tanto, toda vez que la petición del promovente se encuentra vinculada con cuestiones que atañen al fondo del asunto, no es dable conceder la medida cautelar en los términos solicitados, pues ello implicaría prejuzgar respecto de éste que, en todo caso, debe ser materia de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte; asimismo, **se está en presencia de actos de naturaleza omisiva los cuales carecen de efectos susceptibles de suspenderse.**

Por lo que, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, en la presente controversia constitucional.

En otro orden de ideas, con apoyo en el Punto Quinto del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veintiséis de octubre de este año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales a la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo y, a través de MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la ciudad de

Morelia, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1266/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del oficio **7875/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de diciembre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **197/2020**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

EGM/KATD 1

